



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario de LUIS OCTAVIO MORALES contra MORALLANOS S.A.S. Radicación: 41001-41-89-004-2020-385.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, por medio del cual se desestimó su solicitud de emplazamiento, por no encontrarse debidamente notificada la entidad demandada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta el recurrente que el auto no está debidamente motivado, porque la motivación se refiere al sustentarse en otro auto, por lo que carece de legalidad.

Que él realizó la notificación personal a la demandada conforme lo ordena el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que aparece registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad, por tratarse de una empresa y lo comunicó al despacho mediante email de fecha 8 de febrero de 2021, en el cual remitió a la parte demandada tres archivos, así; formato de notificación, auto que admite demanda y demanda con anexos. Adjuntando para tal fin la constancia de envío de la notificación.

Manifiesta que, cumplidos los presupuestos, se debe proceder a emplazar ya que de lo contrario el trámite procesal quedaría suspendido sin justificación alguna, vulnerando el artículo 29 de la Constitución Nacional. y acceso a la administración de justicia, pues al estar derogada la notificación por aviso, debe proseguirse con el trámite procesal máxime cuando para el despacho ha sido fácil verificar que la dirección electrónica aportada obedece a la realidad y ha sido suministrada por el demandado mediante el registro libre y voluntarios ante la cámara de comercio del Huila, quien hace los registros de personas jurídicas en el documento denominado “certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada”,



#### JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Por otra parte, aduce que el Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º, inciso 4: Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicando que como lo enuncia la real academia española, existe la opción de escogencia, la cual es facultativa para el interesado. En el caso de notificaciones personales, el interesado “podrá” implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos, lo cual no es imperativo sino facultativo.

Finalmente y con fundamento en lo expuesto, solicita revocar el auto recurrido, ordenar el emplazamiento y nombrar curador al demandado y continuar con el trámite procesal pertinente como garantía del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, teniendo como prueba, todos los documentos aportados al expediente.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Procedemos a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

En el escrito de la demanda, la parte actora informó como dirección de notificación de la demandada la ubicada en la calle 39 #3aw-04 barrio Santa Inés de esta ciudad, y manifestó que desconocía el correo electrónico.

Mediante auto del 5 de octubre de 2020, se admitió la demanda y ordenó el trámite para la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenando a la parte actora enviar de forma electrónica la demanda, anexos y admisión a la entidad MORALLANOS S.A.S; advirtiendo que ésta se entendería notificada dos días hábiles



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE siguientes al envió del mensaje y los términos empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de lo cual se tenía que allegar soporte de envío y acuse de recibido de los mensajes de datos.

En virtud de lo anterior, revisados los documentos allegados al expediente, se observa que la comunicación mediante la cual la parte demandante adelantó el trámite de notificación personal al demandado MORALLANOS S.A.S., no presenta adjunto el comprobante de entrega efectiva al correo electrónico del ejecutado o acuse de recibo del servidor, razón por la cual no es procedente entender por correcta la notificación personal.

Mediante auto del 26 de abril del 2021, se negó la solicitud suscrita por el Apoderado de la parte demandante, en la que solicitó se diera por contestada la demanda, se fijará fecha para audiencia y se nombrará curador para el demandado, porque revisados los documentos allegados al expediente, se observó que la comunicación mediante la cual la parte demandante adelantó el trámite de notificación personal al demandado MORALLANOS S.A.S., no presentó adjunto el comprobante de entrega efectiva al correo electrónico del ejecutado o acuse de recibo del servidor, razón por la cual no es procedente entender por correcta la notificación personal.

Mediante auto fechado del 30 de julio de 2021 se despachó desfavorablemente la solicitud del apoderado demandante de ordenar el emplazamiento, ya que no se había cumplido con la notificación en debida forma, tal como se había indicado en el auto mencionado anteriormente, al no realizar nuevamente la notificación personal y allegar el comprobante de entrega efectiva al correo electrónico del ejecutado o acuse de recibo del servidor y en caso que no fuera posible hacerla electrónicamente, la podría haber agotado a la dirección física que aportó en la demanda.

En el caso objeto de análisis, debemos primero analizar lo que normativamente se ha establecido en el trámite de las notificaciones, así:

Contempla el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto de las notificaciones personales lo siguiente:



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Revisados los documentos soporte de la notificación por correo electrónico adelantada por la parte actora, se observan las siguientes falencias:

Mediante auto del 5 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó el trámite para la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como soporte de la notificación adelantada, se allega la constancia del envío de la notificación personal al demandado MORALLANOS S.A.S., más no presenta adjunto el comprobante de entrega efectiva al correo electrónico del ejecutado o acuse de recibo del servidor.

Así las cosas, analizando las normas aplicables al asunto y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle a la parte ejecutante que la debida notificación al demandado del auto que admite la demanda, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica,



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

En efecto, se advierte que la decisión de requerir a la parte actora para que efectúe correctamente la notificación de la demandada no es caprichosa, con independencia de que se comparta o no el criterio que la sustenta, pues tras observar la normatividad aplicable al asunto, determinamos que no se cumplió con lo reglado por el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en lo relativo al trámite de notificación del auto que admite la demanda.

De tal suerte que no habiendo sustento jurídico en el recurso presentado no es procedente revocar el auto de fecha 30 de julio del presente año como tampoco se concede el recurso de apelación por improcedente ya que estamos frente a un trámite de única instancia.

Baste lo expuesto, para que se,

#### RESUELVA

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 30 de julio de 2021, por lo aquí motivado.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito (reparto), por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

LQQ